

LA TITULARIDAD DE LAS DESIGNACIONES DE ORIGEN GEOGRÁFICO EN EL DERECHO ARGENTINO Y SU CONDICIÓN JURÍDICA (PÚBLICA O PRIVADA)[1]

Marcela S. Molina

INTRODUCCIÓN

La indicación geográfica y denominación de origen son signos distintivos de productos e identifican un atributo de calidad[2] y tipicidad. En los productos con IG y DO,

[1] Este trabajo, es una síntesis de un apartado de un capítulo de una obra de mayor extensión de la misma autora, titulado “La indicación de procedencia, indicación geográfica y denominación de origen como objeto de propiedad intelectual”, inédito.

[2] LORENTE, Miguel, “Evolución de las Denominaciones de Origen”, Revista Semana Vitivinícola N° 2919, 6/7/2000; DIAZ CONTINI, Miguel, Rvta AFVO N° 43, setiembre/octubre 1990, Año VII; FRUGONI, Alejandro, “Los programas de denominación de calidad y origen”, Facultad de Ciencias Económicas, UNC, Mendoza, 2002; ROAD D’IMPERIO, Graciela, “Protección de las Indicaciones Geográficas en América Latina”, Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas, Montevideo, 28 y 29/11/2001; BOERI, Ricardo, “Certificación de calidad agroalimentaria. Tendencias en el mercado Internacional”, Primer Seminario Internacional de Acuicultura, Provincia de Río Negro, 14 y 15/10/2004; JATIB, María Inés, “Propuesta para la implementación del Sistema de Denominaciones de Origen en Argentina”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.180/203; y de la misma autora “Los vinos ya aseguraron su origen”,

las condiciones agroecológicas y prácticas culturales de la zona de producción influyen decididamente en la personalidad del producto. Esta tipicidad es notoria en los productos vitivinícolas. Así, el torrонтés riojano del Valle de Famatina, desde el punto de vista organoléptico (aroma, sabor, color, consistencia), es diferente del torrонтés de Cafayate[3]. Este atributo tiene un valor natural intrínseco y el nombre geográfico simplemente lo comunica al consumidor. Precisamente, la relevancia de la tipicidad del producto justifica su calificación como patrimonio natural y productivo[4].

La vinculación entre las características del producto y el terruño, produce consecuencias económicas positivas[5]. En el mercado inmobiliario, valoriza los predios

Diario Los Andes 30/01/2004; MARTINELLI, Luis Julián, “Las denominaciones de origen”, publicado en www.mendozalegal.com.ar, consulta el 15/07/2009; PASTORINO, Leonardo, La política europea de desarrollo rural sostenible ¿Obstáculo o modelo para el MERCOSUR?, Colecciones Éxtasis Ediciones al Margen, Bs.As, 2005, p.170.

[3] CATANIA, Carlos Domingo, “El vino y las Denominaciones de Origen en las Economías Regionales”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.170/175.

[4] Debate parlamentario de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza de la Ley N°5999.

[5] Ordoñez explica que la DO genera externalidades positivas; además, la estrategia alimentaria focalizada en la DO internaliza el costo ambiental. ORDOÑEZ, Héctor, “La estrategia alimentaria con las D: Una alianza de largo plazo entre el medio ambiente, los consumidores y los agonegocios”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.18/34.

rústicos emplazados en el área geográfica[6]. El régimen de designaciones de origen, facilita la trazabilidad[7], promueve el envasado en el área de producción sin necesidad de normas sobre fraccionamiento de origen[8], incentiva el arraigo de agricultores en la zona de producción. Todo ello motoriza el crecimiento económico[9], el desarrollo rural sustentable[10] y enoturismo[11]. Tam-

[6] El productor vitícola revaloriza sus viñedos implantados con vides de variedades nobles, especialmente aquellas autorizadas por el INV para vinos con IG o DOC. La elaboración y envasado de estos vinos debe tener lugar en un establecimiento emplazado dentro del área delimitada de la IG o DOC con uvas proveniente en su totalidad de esa área geográfica.

[7] Según la norma de calidad ISO 8402, la trazabilidad es “la aptitud de reconstruir la historia, uso o la localización del producto por medio de identificaciones registradas”. El consumidor se informa sobre el producto: origen, características de la zona, trayectoria de la bodega.

[8] CASTIÑEIRA DE DIOS, Enrique, “Certificados de vinos con denominación de origen”, capítulo 3, sección III de Régimen legal de la Vitivinicultura, Talleres Gráficos Mundial SRL, 1983, p.333; del mismo autor, también “Denominaciones de origen: necesidad de su implementación y participación privado estatal en su control” publicado también en Diario Los Andes del 03/01/1982.

[9] Según Hidalgo, la DO “es un régimen de incentivo muy peculiar, que no implica inversión directa por parte del Estado ni renuncia por parte de éste de sus recursos impositivos habituales”, HIDALGO R., “La Denominación de Origen: Ensayo sobre su problemática jurídica”, Primer Simposio Internacional sobre Denominación de Origen, La Serena, Chile, 1987, p. 91/131.

[10] PASTORINO, Leonardo, ob cit, p. 32/34. También ORDÓÑEZ, Héctor, “La estrategia alimentaria con las D: Una alianza de largo plazo entre el medio ambiente, los consumidores y los agronegocios”, Primer Seminario sobre Deno-

bién es útil para el ordenamiento territorial[12], especialmente de las áreas vitivinícolas[13] y la preservación de ecosistemas aptos para la producción de calidad[14].

minación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.18/34; JATIB, María Inés, “Propuesta para la implementación del Sistema de Denominaciones de Origen en Argentina”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p. 180/203; TINLOT, Robert, “Organización internacional de la viña y el Vino”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.58/59; ABELLO RESTREPO, Silvia, “El futuro de las DO en la Comunidad Andina”, Simposio de DO, Lima, Perú, 11 y 12/01/2006.

[11] El turismo constituye parte de opciones para el desarrollo de negocios rurales. En Italia, Francia y España se organizan rutas turísticas a comunidades rurales en que sus productos ostentan alguna DO, lo que contribuye positivamente a la dinámicas socio-económicas. RODRÍGUEZ CHAVES, Alonso, “Denominaciones geográficas: más que instrumentos comerciales”, Revista Nacional de Administración N° 139-148, Enero-Junio, 2010, Costa Rica, p. 140. También, BONVINI, Natalia, “América Latina y los productos vinculados al origen”, Revista N°47, Alimentos Argentinos, SAGyP; GARCÍA MUÑOZ NÁJAR, Luis Alonso, “Algunos apuntes sobre la protección de denominaciones de origen en países de economías emergentes: la comunidad andina”, Simposio sobre la protección internacional de las IG, Montevideo, Uruguay, 28 y 29/11/2001.

[12] Legendre expresa: “El producto DO es una verdadera herramienta de ordenación y conservación del territorio”, LEGENDRE, Gislaine, “La experiencia francesa”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen”, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.95/107.

Las designaciones geográficas están protegidas en el derecho comparado por diversos sistemas legales[15]. Algunos, instrumentan el régimen tuitivo como objeto de propiedad intelectual como la denominación de origen controlada y las marcas colectivas[16]. Otros regímenes, instituyen un sistema de protección excluyéndolo del ré-

[13] CATANIA, Carlos Domingo, “El vino y las Denominaciones de Origen en las Economías Regionales”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.170/175. También, DEIS, Pedro, “Definiciones para una ley nacional de vinos”, Diario Los Andes 10/08/71.

[14] Pastorino sostiene la relación entre la denominación de origen e indicación geográfica con el ambiente, no se debe solo a que los factores ambientales aportan las características tipificantes de tales productos sino además, a la relación entre aprovechamiento de los recursos del territorio y valorización de los mismos como una fórmula de base para el desarrollo local”, PASTORINO, Leonardo ob.cit, p. 171, nota pie n°558 “in fine”. Ver también, MARTINELLI, Luis Julián, “Las denominaciones de origen” publicado en www.mendolegal.com.ar. También, OYARZUN, María Teresa y TARTANAC Florence, “Propuesta de un sello de calidad para productos de la pequeña agroindustria rural en América Latina”, Oficina Regional de la FAO para América Latina y El Caribe, Santiago de Chile, www.fao.org/prods/GAP/FAO-GAP); ORDOÑEZ, Héctor, “La estrategia alimentaria con las D: Una alianza de largo plazo entre el medio ambiente, los consumidores y los agronegocios”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.18/34.

[15] Documento del Comité Permanente sobre el Derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas, OMPI, SCT 10/4, www.wipo.int.

[16] Documento preparado por el Comité Permanente sobre el Derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e in-

gimen de la propiedad intelectual y regulándolo como un supuesto de competencia desleal. Por último, otras lo incluyen dentro del régimen de protección del patrimonio cultural y natural[17].

El Convenio de París de 1883[18], Convenio de Estocolmo de 1967[19], Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)[20], y reguladas por las Leyes Nacionales N°25163[21] y N°25380[22] modificada por Ley N°25966[23] reconocieron la denominación de origen, indicación geográfica e indicación de procedencia como objeto de propiedad intelectual. Esta previsión normativa de los acuerdos internacionales ha pretendido armonizar regímenes diversos de los Estados signatarios.

dicaciones geográficas” (SCT/5/3), OMPI, Ginebra, del 11 al 15/09/2000, www.wipo.int.

[17] En el ámbito internacional, se ha suscripto la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y Convención de Paris de 2003, UNESCO. A partir de este texto internacional, los Estados signatarios han dictado normas regulatorias del patrimonio cultural y han incluido alguna DO como patrimonio cultural (Ej. En Perú se incluyó la DO Pisco).

[18] Ratificado por Ley N°17011(sancionada el 10/11/1966; publicada en el BO N°21068 del 17/11/1966).

[19] Ratificado por Ley N° 22195 (sancionada el 17/03/80; publicada en el BO N°24389 del 01/04/80).

[20] Suscripto en Marrakesh el 15 de abril de 1994 ratificado por Ley N°24425 (sancionada el 07/12/1994; publicada en el BO N°28054 del 05/01/1995).

[21] Sancionada el 15/09/1999; publicada en el BO N°29248 del 12/10/1999.

[22] Sancionada el 30/11/2000; publicada en el BO N°29565 del 12/01/2001.

[23] Sancionada el 17/11/2004; publicada en el BO N°30552 del 21/12/2004.

En este régimen jurídico ¿quién es el titular de este derecho de propiedad? ¿Los agricultores y elaboradores de la zona de producción? ¿El Estado? En este último caso, ¿forman parte del dominio público del Estado?

La titularidad de este derecho de propiedad y su carácter público o privado es una cuestión directamente vinculada a la naturaleza de esta nueva categoría jurídica.

En el Derecho Comparado, varias legislaciones califican a la DO como bien del dominio público. La Ley N° 24 de España incorpora expresamente los nombres geográficos protegidos (IG y DO) al régimen de dominio público, teniendo en cuenta el interés público prevaleciente. Otras legislaciones declaran al Estado como titular dominial de la DO[24], pero no aclaran si forman parte del dominio público o no. Algunas sólo precisan sus caracteres[25].

En nuestro país, hay autores que consideran que las IG y DO son bienes del dominio público[26], en razón del interés general. Entienden que su condición jurídica ha sido establecida por la Ley N°25163 para los productos vitivinícolas y por Ley N°25966 para los demás productos agrarios. Posteriormente, mediante

[24] La Ley N°823 de Perú, en su art.218 dice: “El Estado Peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso”. De modo similar, el art. 167 del Decreto Federal PI de México (29/04/1999) y art.137 de la Ley N°35 de 1996 de Panamá.

[25] El Decreto N° 57 de Guatemala, en su art.81, asigna la titularidad al Estado, sin aclarar si es un bien público o privado. No obstante ello, establece que la DO no puede ser objeto de enajenación, embargo ni de licencia (caracteres esenciales del dominio público).

[26] RICOLFE, Sebastián, “Las indicaciones geográficas frente a las marcas en la República Argentina”, Rvta El Derecho T° 216, p.732/741.

resoluciones del INV[27] se afectaron nombres geográficos como IG y otras como DO.

Ahora bien, ¿es suficiente para la incorporación al dominio público que la designación de origen geográfico tenga aptitud de satisfacer un interés general? ¿Puede interpretarse por analogía que los nombres geográficos protegidos tienen esa condición jurídica? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la calificación como bien del dominio público?

Las respuestas a estos interrogantes exigen previamente esclarecer el concepto de dominio público, sus elementos y caracteres. Recién entonces, se podrá establecer si esos cuatro elementos concurren en la IG, IP y DO y si éstos tienen o no aptitud para satisfacer necesidades de interés general (elemento objetivo). Además, se podrá esclarecer si queda o no comprendida en el concepto amplio de uso o utilidad general o pública (elemento teleológico) y quien es la autoridad competente para establecer su condición jurídica y afectación (elemento normativo).

[27] Resolución INV C.34/03 que reconoce la IG Luján de Cuyo, Resolución INV C.29/04 la IG Valle de Famatina-Rioja, Resolución INV C.36/04 la IG Colonia Caroya-Córdoba, Resolución INV C.4/05 la IG Lulunta –Maipú, Resolución INV C.5/05 la IG Russel-Maipú, Resolución INV C.15/05 la DOC Luján de Cuyo, Resolución INV C.21/05 la IG Agrelo, Resolución INV C.22/05 la IG Barracas-Maipú, Resolución INV C.20/06 la IG Tupungato, Resolución INV C.21/07 la IG Valle del Pedernal-San Juan, Resolución INV C.28/07 la IG El Paraíso-Maipú (12/11/2007), Resolución INV C.30/07 la IG Las Compuertas-Luján de Cuyo (21/12/2007), Resolución INV C.31/07 la DOC San Rafael (27/11/2007).

1. ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA

1.1. Resulta indispensable efectuar una aclaración en relación a la expresión dominio público. Éste es término equívoco en el vocabulario jurídico.

Por un lado, en el derecho industrial suele empleársela como equivalente a “uso común o genérico”[28]. Así por ejemplo, se dice que al vencimiento del plazo de vigencia de una marca, el objeto inmaterial pasa al dominio público salvo solicitud de renovación. A partir de entonces, es susceptible de apropiación por cualquiera mediante un nuevo registro en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI).

Distinta es la significación de la expresión dominio público en el derecho administrativo. Como veremos en los acápites siguientes, éste es un régimen especial de derecho público sobre bienes afectados al uso común, directo o indirecto de la comunidad, cuyos caracteres son la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

El concepto de bienes del dominio público (concepto jurídico) se diferencia de la noción de bien público (desde el punto de vista de la Ciencia Económica). El bien del dominio público, es aquel objeto material e inmaterial afectado al uso común o especial, directo o indirecto de la comunidad, y por tanto, regido por un régimen especial de derecho público. Los bienes del dominio público son de naturaleza heterogénea; por tanto otros objetos que no son cosas en sentido jurídico, pueden incorporarse a ese régimen de derecho público. Además, el uso puede ser excluyente o no, según la naturaleza del bien

[28] También la Asamblea General de Stuttgart de 1979 de la OIV, aprobó una resolución que consignó que “las indicaciones geográficas de los productos del sector vitivinícola no pueden ser consideradas como genéricas y comprendidas dentro del dominio público”.

y del derecho (uso común o especial). En tanto, el bien público desde el punto de vista de la Ciencia Económica, es un objeto apreciable pecuniariamente, pero su uso no es excluyente[29] y es financiado por todos los miembros de la comunidad. Hay bienes del dominio público (en sentido jurídico, por ejemplo, una plaza o paseo público) que puede ser un bien público (concepto según la Ciencia Económica), pero hay otros que no, porque no reúnen los presupuestos jurídicos a ese fin.

Esa diferencia conceptual, explica porqué algunos economistas e ingenieros agrónomos califican la denominación de origen como un bien público o colectivo[30]. Emplean ese término según un significado técnico proveniente de la Ciencia Económica. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, no puede calificarse como bien del dominio público sin una ley que expresamente le

[29] Los bienes públicos son aquellos financiados por toda la comunidad y respecto de los cuales ningún ciudadano puede ser excluido, como la defensa nacional. VEGA, Juan Argentino, “Fallas del mercado e intervención del Estado”, Maestría de Derecho Administrativo Económico”, Universidad Nacional de Cuyo y Universidad Católica Argentina, agosto’2010.

[30] RODRIGUEZ, Mario, “La denominación de origen controlada en los vinos de calidad superior”, Conferencia dada en el III congreso Argentino de Ciencias y Tecnología de Alimentos, Santa Fe, 16 a 18/11/1983. JATIB, María Inés, “Propuesta para la implementación del sistema de Denominaciones de Origen en Argentina”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996; LEGENDRE, Gislaine, “La experiencia francesa”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.95/107.

atribuya esa condición jurídica (elemento normativo) y sin que el Estado sea el titular (elemento subjetivo).

1.2. El dominio público ha sido definido con ligeras variantes como un “conjunto de bienes del Estado afectados a un régimen de dominio público para el uso o comodidad común”[31]. Las expresiones jurídicas “dominio público”, “dominicalidad”, “cosa pública”[32], “bienes públicos” se usan como expresiones equivalentes[33].

La expresión “dominio público” está integrada por dos elementos lingüísticos: a) un sustantivo: “dominio” que

[31] Marienhoff expresa que el dominio público es el “conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pertenecen a una comunidad política –pueblo-, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes. Incluyen los cuatro elementos constitutivos de la dominialidad: conjunto de bienes (elementos objetivo), que de acuerdo al ordenamiento jurídico (elemento normativo o legal) pertenece a la comunidad política: pueblo (elemento subjetivo), destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes (elemento teleológico o finalista)”, MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo V, p. 169. Dromi entiende que dominio público es “el conjunto de bienes de propiedad de una persona pública que, por los fines de utilidad común a que responden, están sujetos a un régimen jurídico especial de derecho público”, DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As, 1994, p.418/420.

[32] La terminología y origen de la teoría del dominio público es atribuida a los autores franceses PARDESSUS en 1806 y por Proudhon en su obra “Domaine Public” (1833). A partir de entonces se difundió y desarrolló en distintos países. Muchos autores, sin desmerecer la importancia de los estudios de Pardessus y Proudhon, encuentran como inmediato antecedente del dominio público a la “res pública” (cosas públicas) del derecho romano.

tiene una denotación jurídica general: poder sobre cosas o bienes. Esencialmente expresa un “vínculo jurídico” sobre un objeto[34]. b) adjetivo: “público”. Ésta es una palabra equívoca, que puede referirse a la persona pública (titular), al usuario pueblo) o a la naturaleza pública del régimen jurídico[35].

El dominio público es un concepto jurídico que denota un poder o señorío, esto es, un vínculo jurídico directo y de naturaleza pública[36] sobre la cosa, afectada

[33] Esa equiparación es un resabio de la clasificación de cosas según su naturaleza (públicas, privadas, sacrae, extra commercium, extra patrimonium, etc), que no se refirió propiamente al dominio público, que fue un concepto concebido y desarrollado a partir del siglo XIX.

[34] Expte N°53869, “Municipalidad de la Ciudad / Provincia de Mendoza” SCJ MZA en sent. 12/05/1994, LS 245, p. 244, Expte N°47395 “Municipalidad de la Ciudad de Mendoza / Municipalidad de Las Heras, SCJ MZA en sent. del 22/06/1990, LS 215, p.479; “Arenera Mendocina Sociedad de Hecho y otro /Municipalidad de Lujan de Cuyo”, Expte N°44459, SCJ MZA en sent. 04/02/1991, LS 218, p.482.

[35] Entre los autores argentinos, Balbín señala con agudeza que el dominio público es un “régimen jurídico de derecho público”, BALBÍN, Carlos, Curso de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Bs.As, 2007, p.1059/1070. DIEZ, Manuel María, ob.cit, p. 352 (Nota N° 16).

[36] Un sector de la doctrina reconoce al Estado un vínculo de naturaleza pública sobre los bienes públicos, afirmando la existencia de un derecho de propiedad administrativa cuyo régimen difiere sustancialmente del régimen de propiedad privada, y se ejerce sobre objetos (corporales -no fungibles y no consumibles-e incorporales) enunciados en el artículo 2340 del Código Civil. Entre ellos, Diez expresa que “es un derecho real público”. Señala que “el concepto de propiedad está por encima del derecho público y privado. Como ocurre con el concepto de persona, contratos, el concepto de

al uso directo e indirecto de la comunidad. En razón de su naturaleza pública prevalece el interés público[37] y el Estado tiene potestades exorbitantes al derecho privado. Por su parte, la “res pública” es el objeto material o inmaterial sobre el cual ejerce el Estado su señorío jurídico absoluto.

propiedad (amplio) y dominio (restringido) son propios del derecho en general, por lo que pueden concebirse dos clases de propiedad, la pública y la privada”, DIEZ, Manuel María, Derecho Administrativo, T° IV, Bibliográfica Omeba, Bs.As, 1969. Similar definición expone DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, Ediciones ciudad Argentina, p.419/427. En Alemania, Mayer ha expresado que la propiedad pública “... es una manifestación del poder público en completa armonía con todas sus otras manifestaciones objeto de nuestros estudios. Es un interés del individuo regulado por el derecho positivo que tiene como centro la cosa corporal que sirve y cuya defensa y administración hace en nacer toda suerte de relaciones jurídicas entre este individuo y otros individuos. Si estas relaciones están regidas por el derecho civil, es propiedad privada. Si está regida por el derecho público, es propiedad pública”, MAYER, Otto, Derecho Administrativo Alemán, El Derecho Público de las cosas, T°III (parte especial), Ediciones Depalma, Bs.As, 2° edición, 1982.

[37] Uno de los elementos característicos destacado por la doctrina para distinguir el derecho público del derecho privado es la calidad del sujeto. Otro criterio es la particularidad del vínculo de subordinación de los particulares y la potestad de imperium, ambas reguladas por el derecho público. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, www.gordillo.com.ar; CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As, 2006, T°, p.50/55. FARRANDO, ob.cit, p.470.

2. ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Para que un objeto corporal o incorpóreo integre el dominio público, deben concurrir cuatro elementos.

- Elemento subjetivo. La doctrina mayoritaria[38] y jurisprudencia[39] entienden que el titular es el Es-

[38] Villegas Basavilbaso criticó la postura de aquellos autores que partiendo de textos del Digesto sostuvieron la titularidad del pueblo sobre las cosas públicas, teniendo la autoridad pública sólo la guarda y vigilancia. Explicó que: “Las teorías fundadas en Derecho Romano entran en crisis con el desarrollo de la noción de Estado como persona jurídica, que llega a ser el centro natural de todos los derechos y poderes que deben ser ejercidos en interés de la cosa pública”, VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, ob.cit, p.19/21. La titularidad del Estado respecto de los bienes públicos es seguida en nuestro país por: DIEZ, Manuel María, ob cit, p.360; FARRANDO, Ismael y otros, Manual de Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, Bs.As, p.469/487; DROMI, Roberto, Derecho Administrativo Económico, T° I, Astrea, Bs.As, 1977; MARTINEZ, Patricia, “Entes públicos no estatales y régimen dominial”, Revista Jurisprudencia Argentina, 1985, III, p. 819/823; BALBÍN, Carlos, Curso de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, 2007, Bs.As, pág.1059/1065; RIVERA, J, Instituciones de Derecho Civil, Parte general, T°II, N° 1014; BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo, Código Civil Comentado anotado y Concordado, Editorial Astrea, Bs.As, 1985, Tomo N°I, p. 133/134; SALVAT, Raymundo, ob cit, p.373. En la doctrina alemana, sigue esta corriente MAYER, Otto, ob cit, T°III, pp.104, 134 y 146.

[39] La CSJN siempre admitió que el Estado es el sujeto titular del dominio público. Desde un viejo fallo, expresó que para “atribuir a una cosa inmueble la condición de bien del dominio público, es indispensable que aquella forme parte del patrimonio del Estado nacional, provincia o municipio (“Cia, Inmobiliaria Ítalo Argentina c/ Dirección Gral de Via-

tado como persona jurídica pública[40]. El Estado titular del dominio público tiene todas las facultades de

lidad”, CSJN en sent. 05/12/1938, Fallos CLXXXII, p.375, Fallos T°146, p.304/314 y T°182, p.376. También las Cámaras Civiles han seguido este criterio: “Los bienes del dominio público pertenecen al Estado en su carácter de órgano político de la sociedad y, como tales, son inalienables imprescriptibles (arts. 2337, 1329 y art. 3952 y su nota C.Civil) y de uso gratuito (art. 2341 C.Civil)”, “Micieli, Luis y otro c/MASCIAS, Carlos y otros s/usucapión”, (C. 066609) Cámara Civil, Sala F en sent. 26/03/91.

[40] Una corriente doctrinaria cuyo máximo exponente fue Marienhoff, sostiene que el titular y usuario es el pueblo. El Estado -mero gestor de los intereses del pueblo- quien ejerce las acciones legales y quien otorga los usos especiales. Entienden que éste es el “titular de ese conjunto de bienes cuyo uso les pertenece a todos los habitante (usos comunes: aquel que todos los ciudadanos pueden realizar por igual y por sí mismos, sin necesidad de autorización especial del Estado”, MARIENHOFF, Miguel, ob.cit, p.66/80. También Bielsa, definió el dominio público como “conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad no susceptible de apropiación privada. El dominio público no se atribuye al Estado sino al pueblo” (población)”. En forma coherente con dicha afirmación, señala las siguientes características; existencia anterior al Estado, no es un verdadero derecho de propiedad (no puede disponer de él, no puede enajenarlo, ni hipotecarlo), son bienes de uso gratuito; no figuran en el haber patrimonial del Estado. BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Roque Depalma Editor, Bs. As, 1956, 5ª edición, Libro V, “Dominio Público, BUERES, Alberto y HIGTHON, Elena, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T° 5 A, p.84/124 (comentario artículo 2339 del Código Civil). Igualmente, Borda entiende que: “no es derecho de propiedad. El Estado es un mero administrador que se limita re-

uso, goce y disposición en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes públicos, su destino de uso general.

- Elemento objetivo. En el derecho argentino, los bienes del dominio público se caracterizan por su heterogeneidad. El carácter dominical es independiente de cualquier cualidad material de las cosa. Por eso, cualquier objeto puede incluirse en él[41], siempre que tenga la aptitud para satisfacer una necesidad de interés general.

La dominialidad de los objetos incorporales y los derechos tiene fundamento legal en el artículo 2340 del CCivil. Esta norma no se refiere solamente a cosas sino a bienes.

- Elemento Teleológico. La consagración de un bien al dominio público debe responder a una finalidad. Este elemento “explica y justifica el régimen excepcional de los bienes públicos”[42]. El artículo 2340 inciso 7 in fine del Código Civil menciona expresamente el elemento fi-

glamentar su uso por los particulares. Carece de todos los atributos esenciales del propietario. No puede gozar exclusivamente de la cosa puesto que su uso es común. No puede disponer. Es más bien un dominio eminente del cual se desprenden algunas facultades que acompañan a esta propiedad”, BORDA, Guillermo, Manual de Derecho Civil. Parte General, p.385/386. El mismo autor en Tratado de Derecho Civil, Parte General T° I.

[41] MARIENHOFF, Miguel, ob.cit, p.102/108; DIEZ, Manuel María, ob.cit, p.361/362; PRITZ, Osvaldo, “Dominio Público: el elemento objetivo”, en AAVV- Derecho Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, BsAs, 1998, p.1098; FARRANDO, Ismael y otros, ob.cit, p.473/474.

[42] VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Tratado de Derecho Administrativo, Instituciones Fundamentales- Dominio Público, Tipográfica Editora, BsAs, 1952, T°IV, ob cit, p.109.

nalista como definitorio de los bienes del dominio público. Dicho texto legal exige que las cosas dominicales estén consagradas a la “utilidad o comunidad común”. Esa noción no está referida solo a objetos artificiales (como se desprendería de una mera interpretación gramatical del art. 2340 inc. 7 del CCivil), sino que es un elemento que está presente en todo bien dominical, sea artificial o natural, material o inmaterial.

La doctrina discrepa en su caracterización, terminología y alcance. Unos consideran sólo el uso de todos[43], directo[44], en tanto otros admiten el uso indirecto[45] o se refieren a la afectación a un servicio público[46] o

[43] MAYER, Otto, ob cit, p.122.

[44] BIELSA, Rafael, ob.cit, T° 2, p. 385/386. En este mismo sentido, Borda dice: “que lo que caracteriza el dominio público del Estado es la posibilidad de aprovechamiento y goce directo de los bienes por el pueblo”, BORDA, Guillermo, Manual...,ob cit,T°I, p.382/386. LLAMBÍAS, ... ob.cit, p.237/240. Este último señala como característica esencial del dominio público el “uso y goce de todos”. De esta característica deriva la inexcusabilidad del uso público de estos bienes. Mairal, también parece seguir esta postura. Este autor efectúa una lectura del artículo 2341 y 2342, y concluye que “...que Velez tuvo en miras incluir, en el dominio público solo afectados al uso directo de la población”. MAIRAL, Héctor, “Nuevas ideas en materia de dominio público”, Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, Jornadas de la Universidad Austral, Ediciones RAP, 2005, p.103.

[45] VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, ob.cit, p.95/98; GORDILLO, Agustín, Derecho Administrativo de la Economía, Parte General, Ediciones Macchi, Córdoba, 1967, p.365; FARRANDO y otros, ob cit, p.475/476. También, Fallos T°158, p.358.

[46] Albaladejo, dice que son “cosas que perteneciendo al Estado o a las entidades públicas están destinadas al uso o

comodidad común[47], utilidad o fin público[48]. Otros han propuesto superar la noción clásica de dominio público, reelaborando la teoría del dominio público como instrumento para la intervención del Estado, subordinándola al “progreso y prosperidad de la Nación a través de la disposición y uso del dominio”[49].

al servicio público y, consecuentemente, están sometidas a un régimen especial”, ALBALADEJO, y otros, ob cit, V, vol I, p. 86. Este criterio fue seguido por el Proyecto de Reforma del Código Civil de 1936, en el art. 118 inc. 6, establecía: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos de la Nación o de las provincias todas las obras afectadas al uso común y al servicio público”.

[47] Villegas Basavilbaso expresa: “No es el uso público y directo el signo específico de la dominialidad pública, desde que la afectación de un bien a un destino de utilidad o comodidad común, como lo estatuye el inciso 7 del art. 2340 del CC, reviste el carácter dominical. Podría decirse que la utilidad o comodidad común es el *genus* de toda afectación y el uso directo y general (*uti singuli*) es la especie, En todo uso directo y general existe utilidad y comodidad común”, VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, ob cit, T°IV, p. 9; también DROMI, Roberto, Derecho..., ob.cit, p.417/420.

[48] Balbín define al dominio público como el régimen jurídico que comprende: “el conjunto de bienes, trátase de cosas muebles o inmuebles de propiedad del Estado destinado a la utilidad común”, BALBÍN, Carlos, ob.cit, p.1059/1070.

[49] Salomoni entiende que “el dominio público en nuestro país constituye desde siempre y fundamentalmente a partir del texto constitucional vigente desde 1853, un título de intervención del Estado que debió y debe ser regulado únicamente por el derecho administrativo”. Los bienes públicos no constituyen una categoría estática, sino un concepto subordinado a actividades que son necesarias satisfacer: el progreso y prosperidad de la Nación a través de la disposición y uso del dominio, entre otras actividades”, SALO-

Actualmente, existen diversos fines públicos que deben ser satisfechos por el Estado y no encuadran estrictamente en el texto del art. 2340 inc. 7 del Cód. Civ.. Dentro de la finalidad de utilidad general o pública, el desarrollo económico y el desarrollo rural sustentable. Este nuevo concepto de utilidad pública, según la nueva significación amplia y flexible, podría justificar la afectación de las designaciones geográficas al régimen dominical, como instrumentos jurídicos para el fomento de la economía. Para ello, es indispensable una ley que establezca la condición jurídica dominial de éstos, previendo las consecuencias jurídicas de esa afectación.

- Elemento normativo. El dominio público es un concepto jurídico que depende de la voluntad del legislador. Por ello, la condición jurídica de las cosas es diferente en el ordenamiento jurídico de cada país[50] y variable en cada momento histórico.

La calidad dominial de un bien debe ser consagrada por una ley, sea en forma específica o genérica[51]. Ésta

MONI, Jorge Luis, “El régimen del dominio público en la República Argentina: un intento de reconstrucción dogmática”, Revista Actualidad en el Derecho Público, 2000, T° 14, Editorial Ad Hoc, Bs As, p.79/107. En el Derecho Español, sigue esta tesis VILLAR PALASÍ, Apuntes de Derecho administrativo, Facultad de Derecho de Madrid, 1966, p.72. Como dicen algunos juristas, “el dominio público ha dejado de ser un conjunto de bienes improductivos, para pasar a ser un régimen especial protectorio de la riqueza colectiva”, DIEZ, Manuel María, ob cit, p. 348 (Nota N° 5).

[50] En España, la IG y la DO han sido calificadas como bienes del dominio público por la Ley N° 24/03.

[51] La determinación de la condición legal puede ser: 1) específica y nominal (art. 2340 inciso 1 a 8 del CC o por leyes especiales). 2) Calificación genérica (artículo 2340 inciso 8 y 9 del Código Civil). Cualquier obra pública construida por el Estado o por un particular -expropiada por

no puede responder a criterios arbitrarios sino que el objeto debe tener aptitud para satisfacer una necesidad general. Determinar qué cosas y bienes son públicos y cuales privados, es establecer su naturaleza jurídica. Ello constituye una cuestión de derecho de fondo. La doctrina argentina mayoritaria[52] entiende que la autoridad competente para establecer esa condición jurídica es el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo en el art. 75 inc. 12 de la CN[53].

Hay que distinguir la afectación al uso público, de la atribución de la condición jurídica pública. La primera es “la manifestación de voluntad del poder público en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso

causa de utilidad pública- puede ser consagrada a la utilidad y comodidad común mediante un acto administrativo dictado por la autoridad competente. Algunos autores agregan la interpretación analógica que solo debe emplearse para integrar vacíos normativos que se desprendan de la calificación genérica del artículo 2340 inciso 7 y 8 del Código Civil. MARIENHOFF, Miguel, ob cit, p.139, 152 y 563; DIEZ, Manuel María, ob.cit, p. 376/377; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Tratado de Derecho Administrativo, Instituciones Fundamentales Dominio Público, Tipográfica Editora, Bs.As, 1952, T°IV, p.590/591.

[52] MARIENHOFF, Miguel, ob cit, p.182/190. También, DIEZ, Manuel María, ob cit, p. 417; COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor y COMADIRA, Julio Pablo, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, Bs.As, 2012, T°II, P. 1668/1669; DROMI, Roberto, ob.cit, p. 424.

[53] La competencia y forma de la afectación depende de la naturaleza del bien (natural o artificial) y la forma de afectación genérica o específica. Puede ser el Congreso de la Nación (cuando la declaración dominical importa ipso iure la afectación) o autoridad local en los casos de escisión de la declaración de la condición jurídica y la afectación (bienes artificiales).

y goce de la comunidad”[54] es decir, efectiviza el destino público[55], mediante acto administrativo o en la misma ley que lo incorpora al régimen de dominio público. La segunda, es la determinación de su naturaleza jurídica que debe ser establecida por ley.

3. ¿SE PRESENTAN LOS CUATRO ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO EN RELACIÓN A LAS DESIGNACIONES GEOGRÁFICAS (DO, IG, IP)? ¿PUEDEN ÉSTOS SER CALIFICADOS COMO BIENES DOMINIALES?

En el derecho argentino no existe una norma legal que expresamente establezca la condición jurídica dominial de la DO, IG e IP. El dominio público es un concepto jurídico, por tanto su condición jurídica debe ser establecida por el legislador en forma expresa. Tratándose de un régimen excepcional, en caso de duda debe interpretarse que el bien no tiene carácter dominial.

3.1. La titularidad de las designaciones de origen geográfico en el Derecho Argentino.

Otro elemento que debe concurrir para calificar un objeto como bien del dominio público, es el elemento subjetivo. En el derecho argentino, ¿el Estado es el titular de la DO, IG e IP.

La titularidad designaciones geográficas ha generado amplio debate y opiniones encontradas en el derecho comparado.

[54] MARIENHOFF, Miguel, ob cit, p.182, DIEZ, Manuel María, ob cit, p. 417.

[55] MARIENHOFF, Miguel, ob cit, p.187; BELLUSCIO-ZANNONI, ob cit, p. 136/137. De modo similar, DIEZ, Manuel María, ob cit, p.417/418.

Algunos autores niegan que la IG y DO tengan sujeto titular. Dentro de esa postura, Pastorino[56] sostiene que el “Estado o las entidades territoriales menores no son titulares del nombre, y por tanto no tienen la facultad de gestionarlo como un bien propio, aunque con finalidades públicas”. Las DO “nacieron antes que las mismas leyes las reconocieran”, por uso espontáneo de los propios productores. Esta parece es la postura adoptada por el Comité Permanente de la OMPI[57]. Otros entienden, que las denominaciones de origen constituyen propiedad colectiva[58], ya sea de los productores del área de producción, de la localidad o provincia.

[56] La IG y DO “no tienen objeto ni titular definido”, PASTORINO, Leonardo, ob.cit, nota N° 706.

[57] “Las denominaciones de origen no suelen ser propiedad de ninguna entidad individual o colectiva. La protección de una denominación se suele basar en una promulgación o en un acto administrativo”. El documento SCT 5/3 del Comité Permanente sobre Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, OMPI, Quinta sesión, Ginebra 11 a 15/09/2000, parágrafo 50, p. 14.

[58] Para Rodríguez es una “propiedad colectiva, inalienable e imprescriptible para que los beneficiarios puedan reclamar la protección” RODRIGUEZ, Mario, “La denominación de origen controlada en los vinos de calidad superior”, Conferencia dada en el III Congreso Argentino de Ciencias y Tecnología de Alimentos, Santa Fe, 16 a 18/11/1983. También UHLEN, R, “Las Denominaciones de Origen en el mundo, pasado, presente y futuro”, Centro Internacional de Estudios y Documentación sobre Denominaciones de Origen de vinos y otros productos de la vid (CIDEAO), Alessandria, Italia, p. 3/10; HIDALGO, R, p.91/140; FRUGONI, Alejandro, “Los programas de denominación de calidad y origen”, FCE, UNCuyo, 2002; VEGA, José, “¿Cómo superar una falencia de la vitivinicultura nacional?”, Diario Los Andes 3/9/1979.

Sin embargo, esa interpretación no parece adecuarse a la calificación como objeto de propiedad intelectual receptada por el Acuerdo ADPIC. En efecto, sólo puede ser titular de un derecho o interés jurídico protegido un sujeto de derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, no puede haber derechos sin sujeto titular, ni un titular sin personalidad jurídica. En consecuencia, un grupo de agricultores de un área de producción sin personalidad jurídica, no pueden ser titulares de la DO, IG o IP como un todo, solamente podrían ser cotitulares de una parte indivisa. Ciertamente, no es el titular ni el productor individualmente ni los interesados colectivamente que solicitan su reconocimiento. Tampoco es titular, el Consejo de Promoción (Consejo de DO o Consejo Regulador), a quien solamente se le concede el derecho de uso.

Varias legislaciones comparadas, consagran expresamente la titularidad del Estado de las DO, en algunos casos, la IG. Así, en España la Ley N°24 de Ley de vinos, incorpora expresamente al dominio público los nombres geográficos protegidos (indicación geográfica y denominación de origen). Esa norma española, asigna la titularidad al Estado cuando comprendan territorios de más de una comunidad autónoma y a las comunidades autónomas en los demás casos. Guatemala parece seguir este criterio. La legislación de ese país, prevé expresamente que la DO es inalienable e inembargable, que son caracteres propios del dominio público. Otras legislaciones sólo declaran al Estado como titular dominial de la denominación de origen[59], pero no definen

[59] La Ley N°57 (18/09/00) y el Acuerdo Gub. N° 89/02 de Guatemala establece que las DO nacionales pertenecen al Estado Guatemalteco. “El Estado de Guatemala será el titular de las denominaciones de origen nacionales y, en consecuencia, a través del Registro velará porque las mismas sean usadas únicamente por las personas o entidades a que

si forman parte del dominio público o privado, ni precisan sus caracteres.

En nuestro país, las Leyes N°25163 y N°25380 han establecido un régimen de protección de los topónimos prohibiendo la apropiación de los nombres geográficos por los particulares como signo marcario, pero no extiende esa prohibición a otros fines, como nombre comercial, designación social de sociedades comerciales, nombres de dominio de internet. Omite cualquier referencia a la titularidad del signo distintivo (IP, IG y DO) y caracteres de su régimen jurídico (inembargabilidad, imprescriptibilidad o inalienabilidad). Existe una mera afectación del nombre geográfico al régimen de designaciones de origen, pero no se ha asignado titularidad, pública o privada, sobre el topónimo.

Ahora bien, si se parte de la regla que todo bien tiene un titular, y además, que todo bien que no tiene dueño conocido pertenece al Estado[60], debe concluirse que éste es el titular. En el derecho argentino, las designaciones geográficas no están afectadas expresamente al dominio público mediante una ley (falta el elemento normativo). Por tanto, deberíamos inferir que éstas pertenecen al dominio privado del Estado y como tales, se encuentran dentro del comercio y son prescriptibles. De ese modo nos encontramos con un problema irresoluble por medio de la interpretación e integración jurídica. Esta imprecisión irresoluble exige ineludiblemente una

se refiere el párrafo dos de este artículo. Por su naturaleza, las denominaciones de origen no podrán ser objeto de enajenación, embargo ni de licencia...” Criterio similar adopta el Decreto Legislativo N° 823 (art.218), el Decreto Legislativo de México (29/04/1999), (art. 167), la Ley N°35 de Panamá (art.137), la Ley N°868 (06/06/2002) del Salvador.

[60] Principio general que emana de los arts 2311, 2312, 2342 del CCivil referido a los inmuebles, pero puede extenderse a los bienes inmateriales.

norma que aclare su condición jurídica y consecuencias.

Cabe resaltar que el art. 3 de la Ley N°4459 de la Provincia de Chubut reconoce expresamente la titularidad dominial del Estado Provincial sobre las DO e IG[61], sin aclarar si éstas forman parte del dominio público o privado. Si se tiene en cuenta la doctrina mayoritaria que interpreta que solamente el Congreso de la Nación es competente para regular y crear objetos de propiedad intelectual conforme las atribuciones del art. 75 inc. 12 de la CN, parece cuestionable la constitucionalidad de esa disposición legal.

3.1.1. Es cierto, que la autoridad de aplicación de las Leyes N° 25.163 y N° 25.380, otorgan concesiones de uso de una IG a los productores que se sujeten a la reglamentación o concesión del uso de la DO al Consejo de Promoción conformados por productores del área territorial. También, tiene legitimación para ejercer las acciones judiciales para oponerse a la registración de una marca conformada por un nombre geográfico.

Sin embargo, estas facultades del Gobierno Nacional son insuficientes para atribuirle por vía interpretativa, la titularidad dominial al Estado. En primer lugar, la expresión “concesión” es utilizada en el ámbito del derecho industrial para expresar la atribución de un derecho. No por eso, la titularidad corresponde al Estado. En segundo término, nuestro ordenamiento ha ampliado la legitimación a órganos del Estado y or-

[61] El art.3 de la Ley N°4459 de la Provincia de Chubut dice: “El Estado Provincial, titular de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta Ley y a los fines de garantizar su protección, confiere a los usuarios el derecho de uso de las mismas...”

ganismos no gubernamentales para la defensa de derechos de incidencia colectiva. Por tanto, no debe llamar la atención que un órgano del Estado o ente autárquico tenga legitimación para deducir acciones en defensa de las designaciones geográficas en beneficio de todos los usuarios.

En consecuencia, no siendo el Estado el titular de éstos, falta el elemento subjetivo para calificarlos como bienes del dominio público. La ausencia del elemento subjetivo y normativo sería suficiente para descartar el carácter dominical de éstas.

3.2. Improcedencia de la interpretación analógica. El dominio público es un régimen excepcional, y por tanto de interpretación restrictiva. El principio de analogía solamente debe emplearse para integrar vacíos normativos derivados de la calificación genérica del art. 2340 incs. 7 y 8 del Cód. Civ..

Además, sería cuestionable la calificación de las designaciones como bien del dominio público geográficas mediante una interpretación analógica. La modificación de la condición jurídica de las cosas y su incorporación al dominio público importaría poner la cosa o bien fuera del comercio; en consecuencia, si un nombre geográfico constitutivo de una marca es afectada al dominio público, correspondería indemnizar a su titular por la privación de su derecho. Evidentemente, esa conclusión atentaría contra la seguridad jurídica en razón de la imprecisión y falta de certeza de su condición jurídica dominical.

3.3. El elemento normativo del dominio público, ¿puede inferirse de los principios generales del derecho?

Hay que descartar la aplicación de los principios generales del régimen dominial, toda vez que las normas

regulatorias del dominio público se refiere a cosas y no a entidades inmateriales, cuya naturaleza y características es sustancialmente diferente. La forma de afectación, alcances, finalidad y régimen jurídico de los demás bienes inmateriales que pasan al dominio público[62] (propiedad intelectual, patentes y modelos de utilidad una vez vencido el plazo de protección) son distintos a los alcances, finalidad y régimen jurídico de la DO, IG e IP.

Tampoco puede inferirse ab initio el carácter dominial de las designaciones geográficas tomando como referencia las normas de propiedad intelectual (especialmente, el derecho de autor una vez vencido el plazo de protección). En el primero, el carácter dominial se adquiere a partir del reconocimiento y protección, confiriendo al usuario un derecho especial; mientras que en el segundo (derecho autor), esa condición dominial se adquiere una vez vencido el plazo de protección, confiriendo al usuario un derecho de uso común.

3.3.1. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, es conveniente examinar los textos legales para extraer los principios generales del régimen de designaciones de origen geográfico.

* La Ley N° 22.362, en su art. 3 inc. c) prohíbe la registración de las denominación de origen como marcas. En forma concordante con esta disposición, el art. 7 de la Ley N° 22.802[63] prohíbe y sanciona el uso de la DO para identificar un producto que no provenga del

[62] La propiedad intelectual, la patente y modelo de utilidad pasan al dominio público una vez vencido el plazo de protección. A partir de esa fecha, pueden ser usados en común, gozados y explotados por cualquier miembro de la comunidad.

[63] Art.7 de la Ley N°22802.

área geográfica respectiva. Estas normas vedan la registración de la denominación de origen como marca pero no excluye otros usos, como nombre comercial, nombre de dominio de internet[64]. En consecuencia, no podemos concluir que el nombre geográfico sea inalienable e imprescriptible, toda vez que los administrados pueden apropiarse del topónimo para usarlo en el tráfico jurídico con fines ajenos al régimen marcario.

* El art. 32[65] de la Ley N° 25.163 establece la prohibición de registrar como DOC, IG o IP nombres geográficos constitutivos de marcas. El Decreto reglamentario N° 57/04 habilita excepcionalmente a la Autoridad de Aplicación a reconocer, proteger y registrar

[64] Los conflictos entre los nombres de internet y los signos distintivos, tiene una particularidades: territorialidad de los signos distintivos y connotación internacional de los nombres de internet (se rigen por normas internacionales y para la resolución de conflictos existe un Tribunal Arbitral Internacional). BARDALES MENDOZA, Enrique, “Conflicto entre los nombres de dominio en Internet y los Derechos sobre Marcas”, Pontificia Universidad Católica del Perú, 22/04/2009, www.iuris.civiles.com; RAMIREZ, Álvaro, “Conflictos y soluciones entre dos signos distintivos”, Colombia, octubre de 2001, <http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/ramirez.htm>.

[65] Esa prohibición ha sido establecida de modo categórico por el artículo 32, que textualmente dice: “No podrán registrarse como IP, IG o DOC: “inciso c) “Las marcas registradas que identifiquen productos de origen vitivinícola”. De modo similar, el artículo 25 inciso b) la Ley N° 25380 modificada por Ley N° 25966, prescribe que no podrán registrarse como indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen dice: “Sean marcas de fábrica o de comercio registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe...”

como DOC, IP, e IG designadas con nombres geográficos que conformen marcas registradas siempre que el titular otorgue autorización expresa[66].

En este caso, el derecho marcario subsiste y coexistirá con la designación de origen geográfico. El nombre geográfico no puede haber sido incorporado al dominio público (esencialmente inalienable e imprescriptible); pues no se explicaría que un topónimo protegido tuviera al mismo tiempo naturaleza pública (IG, IP o DO) y privada (marca).

* El art. 29[67] de la Ley N° 25.163 y art. 26 incs. a) y b)[68] de la Ley N° 25.380, en tanto establecen que

[66] El Anexo A de la Resolución INV C. 20/2004, en el pto IV dice: “Podrá indicarse en cualquiera de los elementos fijos que constituyan el etiquetado, precedida de la expresión “Indicación de Procedencia”; del término “Procedencia” o de la sigla “I.P”. El tamaño de la letra no podrá ser superior a TRES MILÍMETROS (3 mm). El inciso b) 2 dispone: “Podrá mencionarse en cualquiera de los elementos que constituyan el etiquetado, con la ubicación, tipo de letra y tamaño que el interesado considere adecuado a los fines estéticos y comerciales, siempre que no supere las TRES CUARTAS (3/4) partes del tamaño en que se indique la marca. Podrá ir precedida de la expresión “indicación Geográfica”, de la sigla “IG”, o de los vocablos “Origen”; “Producto Originario...” o “Producto de...”

[67] El art. 29 de la Ley N°25163 expresa: “El Estado Nacional ...confiere a los usuarios el derecho al uso de los nombres de las áreas geográficas o de producción utilizados para una IP, IG o DOC, conforme a las condiciones que para cada caso se establecen, y a los reglamentos y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten”.

[68] Esta disposición dice: “El Estado Nacional ...confiere a los usuarios de la indicación geográfica y/o denominación de origen los siguientes derechos: a) derecho de uso de la indicación geográfica; b) derecho de uso de la denominación

el Estado confiere el derecho de uso de la designación geográfica. Ahora bien, su reconocimiento y protección no importa afectación al dominio público. Conceder el uso implica la atribución de un derecho fijando su destino, alcance y límites.

* El preámbulo del Acuerdo ADPIC, considera a los derechos de propiedad intelectual como derechos privados[69].

3.4. Interés público prevaleciente en las designaciones de origen geográfico y sujeción a un régimen de derecho público.

En el sistema de las designaciones geográficas prevalece el interés público. No debe perderse de vista, que la vinculación entre las características del producto y el terruño, produce consecuencias económicas positivas: la valorización de los predios rústicos emplazados en el área geográfica de la IG y DO, promueve el embotellado en el área de producción, incentiva el arraigo de agricultores y viticultores en la zona de producción, el enoturismo. Todo ello motoriza el crecimiento económico sectorial[70], particularmente, el desarrollo rural sustentable[71]. Otro aspecto destacable es su

de origen para productos agrícolas y alimentarios, y del nombre que la identifica; y derecho exclusivo al uso de emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes, etc, que hayan sido autorizadas...”

[69] Pto 3) tercer párrafo del Preámbulo del Acuerdo ADPIC.

[70] HIDALGO R., ob.cit, p. 91/131.

[71] PASTORINO, Leonardo, ob cit, p.32/34. ORDOÑEZ, Héctor, “La estrategia alimentaria con las DO: Una alianza de largo plazo entre el medio ambiente, los consumidores y los agronegocios”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, SAGyP dependiente del Ministerio de Economía,

utilidad para el ordenamiento territorial[72], especialmente, las áreas vitivinícolas[73].

Teniendo en cuenta estas ventajas, el Estado puede usar este régimen como medio jurídico directo o indirecto para el fomento de la economía (subvenciones, exenciones, publicidad oficial, etc) en beneficio de toda la región. En los últimos años, el Gobierno nacional y algunos provinciales han dictado normas que han promovido la instrumentación de la DO e IG en el marco de un régimen especial de promoción de productos locales, articulando distintos medios económicos, jurídicos y honoríficos[74].

Por otro lado, el uso indebido o fraudulento de una designación geográfica puede afectar no sólo a los productores sino a la economía local, especialmente aque-

Argentina, 1996, p.18/34; JATIB, María Inés, ob cit, p.180/203.

[72] Legendre entiende que el producto DOC “es una verdadera herramienta de ordenación y conservación del territorio”. LEGENDRE, Gislaine, ob cit, p.95/ 107.

[73] CATANIA, Carlos Domingo, “El vino y las Denominaciones de Origen en las Economías Regionales”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.170/175. También, DEIS, Pedro, “Definiciones para una ley nacional de vinos”, Diario Los Andes 10/08/71.

[74] En Salta se sancionó la Ley N° 7163 (13/11/2001) que creó el “Sistema Provincial de Certificación de Origen de los Productos Salteños” para el fomento de la producción tradicional y orgánica, indicaciones de procedencia y denominación de origen. Mediante este sistema se otorga el “Sello de Producto Salteño” como garantía del origen en el territorio provincial y calidad de los productos, primarios o elaborados, artesanales o industrializados.

llas regiones que dependen de la producción de un solo producto.

A pesar de la prevalencia del interés general en las designaciones de origen geográfico, ello no implica necesariamente que aquellas deban calificarse como bienes del dominio público. Los objetos son bienes públicos cuando concurren cuatro elementos (objetivo, subjetivo, teleológico y normativo). En el derecho argentino, las designaciones geográficas no han sido incorporadas al régimen dominial ni ha asignado la titularidad al Estado por ley. En consecuencia, no pueden considerarse bienes del dominio público.

No obstante ello, la IG, IP y DO están reguladas por normas sustancialmente de derecho público en razón del interés general involucrado. El Estado a través de su autoridad de aplicación, no solo interviene en el reconocimiento de la indicación de origen (IG, IP o DO) sino que ejerce una fiscalización permanente de su desenvolvimiento y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias. La autoridad gubernativa en ejercicio de la función administrativa, ejerce la potestad reglamentaria, directiva y sancionatoria de los usuarios infractores.

La naturaleza pública es palmaria en el régimen de designaciones de vino por su origen instituido por la Ley N°25163 y Decreto reglamentario N° 57/04. Debe recordarse que la Ley N°14878[75] asignó a ese organismo público estatal el ejercicio de la policía vitivinícola, entendida como función administrativa de contralor de la genuinidad, autenticidad[76] y salubridad de los vinos. Esa norma confirió al INV la potestad

[75] El art. 2 de la Ley N° 14878 expresa que el INV es un “organismo competente para entender en la promoción y el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas”.

[76] Art.14 de la Ley N°14878

de directiva, gestión, control y sancionatoria de las infracciones a dicha ley y normas complementarias. Los vinos no pueden librarse a la circulación sin el previo análisis que establece su genuinidad y aptitud para el consumo, debiendo responder en todo momento a las tolerancias que provengan de su evolución natural. El control analítico se complementa con una serie de declaraciones juradas de vinos, libros de bodega y certificados especiales (como CIU para el control de ingreso de cantidad y variedad de uvas en bodega). Toda esta documentación permite una fiscalización permanente de la genuinidad y salubridad. A partir de la Ley N° 25.163[77], también contra la observancia de las normas de protección de los nombres geográficos y fiscaliza el desenvolvimiento del sistema.

Por su parte, la Ley N° 25.380 y Decreto reglamentario N°556/09 relativa a las designaciones geográficas de los demás productos agrarios, designó a la SAGPyA[78]

[77] El artículo 36 instituye como autoridad de aplicación a la SAGyP a través del INV. El artículo 38 enuncia las facultades. Entre ellas: “inciso e) coordinar los servicios de inspección, análisis y degustación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico sujetos a este régimen, como también el control y la verificación en los viñedos, bodegas y demás establecimientos, de las condiciones de producción y elaboración que para cada caso establezca en la reglamentación y normas complementarias; inciso f) “Tramitar los sumarios pertinentes e imponer las sanciones...”

[78] El artículo 34 de la Ley N°25380 prescribe: “La SGAyP será la autoridad de aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de DO y representación ante los organismos internacionales. Actuará como cuerpo técnico-administrativo del sistema de designación de la procedencia y/u organismos internacionales”. Por su parte, el artículo 35 dice: “Son funciones de la Autoridad de

como autoridad de aplicación. Este órgano interviene en el reconocimiento y fiscaliza el funcionamiento del sistema con amplias potestades sancionatorias.

El régimen de protección de las designaciones por el origen geográfico es complejo e inciden normas de distintas ramas del derecho: civil y comercial (régimen de la asociación civil, propiedad intelectual que rige los conflictos con los demás objetos de esa naturaleza, responsabilidad civil), administrativo (en cuanto a la policía administrativa y potestad sancionatoria), incluso penal. El uso indebido de un topónimo protegido que perjudique a los productores del área geográfica, tipifica una falta administrativa regulada por las Leyes N°25163 y N°25380. El fraude o uso no autorizado de una designación geográfica de bebidas de origen vínico, además puede constituir una infracción a la Ley de Vinos. La inobservancia del reglamento interno del Consejo de Promoción puede ser una falta disciplinaria del asociado (productor-usuario de la DO), regidas por el estatuto social del Consejo (asociación civil sin fines de lucro) y supletoriamente por las normas civiles[79].

Aplicación: inciso d) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y de elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos; ...“inciso i) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones”.

[79] En materia civil, sería procedente excepcionalmente la acción de daños y perjuicios, solamente en el caso de acreditarse un daño determinado y concreto: cualquier hecho o fraude que afecte el renombre o prestigio de la DO o IG. Sin embargo, es difícil imaginar un daño cierto, determinado y cuantificable de una IP, toda vez que ésta no certifica calidad del producto y el nombre geográfico puede no ser conocido.

Puede advertirse entonces, que el sistema de protección de las designaciones geográficas es diferente sustancialmente al régimen de protección de los demás objetos de propiedad intelectual que no están supeditados a la fiscalización permanente de la autoridad estatal.

CONCLUSIONES

- La conceptualización de la designación geográfica como objeto de propiedad intelectual exige la individualización del titular.

- Algunos autores niegan que la IG, IP y DO tengan sujeto titular. Otros entienden, que las denominaciones de origen constituyen propiedad colectiva, ya sea de los productores del área de producción, de la localidad o provincia.

Esa interpretación no se ajusta a la calificación como objeto de propiedad intelectual receptada por el Acuerdo ADPIC. En efecto, solamente un sujeto de derecho puede ser titular de un derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, no puede haber derechos sin sujeto titular, ni un titular sin personalidad jurídica. Ni el productor individualmente ni los interesados colectivamente que solicitan su reconocimiento son los titulares. Tampoco es titular, el Consejo de Promoción (Consejo de DO o Consejo Regulador), a quien solamente se le concede el derecho de uso.

- Varias legislaciones comparadas, consagran expresamente la titularidad del Estado de las DO, en algunos casos, la IG.

En nuestro país, las Leyes N°25163 y N°25380 han establecido un régimen de protección de los topónimos prohibiendo la apropiación de los nombres geográficos por los particulares como signo marcario, pero no extiende esa prohibición a otros fines, como nombre co-

mercial, designación social de sociedades comerciales, nombres de dominio de internet. Omite cualquier referencia a la titularidad del signo distintivo (IP, IG y DO) y caracteres de su régimen jurídico (inembargabilidad, imprescriptibilidad o inalienabilidad). Existe una mera afectación del nombre geográfico al régimen de designaciones de origen, pero no se ha asignado titularidad, pública o privada, sobre el topónimo.

- En el ordenamiento jurídico argentino vigente, las designaciones geográficas no forman parte del dominio público. En primer término, les falta el elemento normativo y subjetivo de la dominialidad. Las designaciones de origen geográfico no han sido incorporadas expresamente al régimen dominial por ley, ni puede inferirse por analogía o por aplicación de los principios generales del derecho. Tampoco está identificado el sujeto titular de los nombres geográficos protegidos. En segundo lugar, la ley que instituye el régimen de designaciones geográficas sólo ha prohibido la registración como marca, pero no ha puesto el nombre geográfico fuera del comercio. Por tanto, el topónimo es apropiable para otros usos (nombre comercial o nombres de dominio de internet).

- La inexistencia de asignación de titularidad a favor del Estado y el reconocimiento de un interés público preponderante ha puesto en crisis la noción de propiedad intelectual de bienes afectados al comercio en tanto son derechos esencialmente privados según lo dispuesto en el Preámbulo del Acuerdo ADPIC.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- BOTASSI, CARLOS, “Dominio y jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal”, en AAVV Organización administrativa, función pública y dominio público, RAP, Bs.As,

- CANOSA, ARMANDO, “El dominio público”, en AAVV Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, p. 549/560.
- COMADIRA, JULIO RODOLFO, ESCOLA, HÉCTOR Y COMADIRA, JULIO PABLO, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, Bs.As, 2012, 2 vols.
- DIEZ, MANUEL MARÍA, Derecho Administrativo, T° IV, Bibliográfica Omeba, Bs.As, 1969, p.619.
- DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As, 1994, p.910.
- FARRANDO, ISMAEL, MARTÍNEZ, PATRICIA, ÁBALOS, GABRIELA, BUJ MONTERO, MÓNICA, GÓMEZ SANCHIS, DANIEL, PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, CORREA, JOSÉ LUIS, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Depalma, 1999, Bs.As., p.703.
- FIORINI, BARTOLOMÉ, Derecho Administrativo, T°I, Editorial Abeledo Perrot, BsAs, 1976, 2 vols.
- GRECCO, CARLOS M., “El ocaso de la dogmática tradicional del dominio público” en AAVV, Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, RAP, Buenos Aires, 2005.
- MARIENHOFF, MIGUEL, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As, cuarta edición actualizada, 1998.
- MAYER, OTTO, Derecho Administrativo Alemán, El Derecho Público de las cosas, T°III, parte especial, 2° edición inalterada, Ediciones Depalma, 1982.

- MEILÁN GIL, JOSÉ LUIS, “El dominio público natural: una equívoca categoría jurídica”, en AAVV Derecho Administrativo (Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel Marienhoff), Editorial Abeledo Perrot, Bs.As, 1998, p. 1073/1094.
- PRITZ, OSVALDO, “El dominio público: el elemento objetivo”, en AAVV Derecho Administrativo (Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel Marienhoff), Editorial Abeledo Perrot, Bs.As, 1998, p.1095/1121.
- SALOMONI, JORGE LUIS, “El régimen del dominio público en la República Argentina: un intento de reconstrucción dogmática”, Revista Actualidad en el Derecho Público, Tº14, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p.79/107.
- SARMIENTO GARCÍA, JORGE SARMIENTO, PRITZ, OSVALDO, ARMAGNAGUE, JUAN FERNANDO, MOSSO, GIANINI, CÉSAR; GARCÍA WENK, ALFREDO, URRUTIGOITY, JAVIER, SÁNCHEZ, ALBERTO, CORREA, JOSÉ LUIS, SARMIENTO GARCÍA, JORGE (H), ÁLVAREZ, JULIO, ARRABAL DE CANALS, OLGA PURA, RUIZ VEGA, ESTELA, Derecho Público, Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As, 1998, pp. 739.
- VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, Tratado de Derecho Administrativo, Instituciones Fundamentales, Dominio Público, TºIV, Tipográfica Editora, Bs. As, 1952.

BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA (sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen)

- CASTIÑEIRA DE DIOS, ENRIQUE, “Denominaciones de origen: necesidad de su implementación y participación privado-estatal en su control”, en Régimen Legal

de la Vitivinicultura”, Talleres Gráficos Mundial SRL, Bs. As, 1983, p.333/343.

- DÍAZ ARAUJO, EDGARDO Y IUVARO, MARÍA JOSÉ, Vitivinicultura y Derecho, Editorial Dunken, Bs.As, 2006.
- JATIB, MARÍA INÉS, “Propuesta para la implementación del sistema de Denominaciones de Origen en Argentina”, Primer Seminario Internacional sobre Denominación de Origen, SAGPyG, Ministerio de Economía, Argentina, 1996.
- OTAMENDI, JORGE, “Las Denominaciones de Origen y la Propiedad Intelectual”, Primer Seminario sobre Denominación de Origen, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, Argentina, 1996, p.130/134.
- PASTORINO, LEONARDO FABIO, La política europea de desarrollo rural sostenible ¿obstáculo o modelo para el Mercosur?, Colecciones éxtasis, Ediciones Al Margen, La Plata, 2005.
- RICOLFE, SEBASTIÁN, “Las indicaciones geográficas frente a las marcas en la República Argentina”, Rvta El Derecho T° 216, p.732/741.

